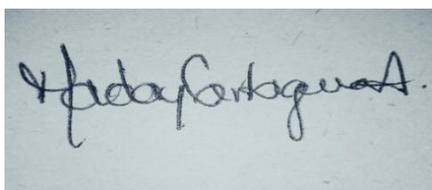


**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 03 de 2021.** Informo a la señora Juez que el Jefe de la Oficina Asesora de la UARIV, allegó vía correo electrónico, escrito en el que manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante, en consecuencia, solicita se declare improcedente la acción de tutela. Así mismo allegó copia de la respuesta, Oficio con radicado Orfeo 202172011162781 del 27 de abril de 2021, por medio del cual se da respuesta a la petición radicada con número Orfeo 20217119286162 del 22 de abril de 2021, en la cual se le informa el estado en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante reclamado en el escrito de tutela.

En comunicación entablada con la accionante, indica que conoce la respuesta allegada por la UARIV, que es cierto que si conoce la Resolución No. 2014-6733317 del 04 de noviembre de 2014 por medio de la cual no la incluyen en el RUV ni se reconoce el hecho victimizante del homicidio del señor JOSE FERNANDO ESTRADA LONDOÑO, que interpuso los recursos y le fueron resueltos y notificados.

Al indagar sobre cuál era la pretensión al instaurar la acción de tutela, manifestó que lo que pretende es que el juzgado la reconozca como víctima del conflicto armado, y le ordene a la UARIV incluirla en el RUV y le ordene le pague la indemnización administrativa por el homicidio de su hermano José Fernando Estrada Londoño.

A Despacho de la señora Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

**MADAY CARTAGENA ARDILA**  
**Escribiente.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Nedid Yaneth Estrada Londoño
Accionada	UARIV
Radicado:	05308-31-03-001-2021-000104-00
Sentencia N°	<b>S.G. 049 S.T. 025</b>

Pretende la accionante se le protejan los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y en consecuencia se le reconozca la calidad de víctima y posterior se ordene el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante, homicidio de su hermano José Fernando Estrada Londoño, que considera tiene derecho.

A continuación, procede el Despacho a analizar la presente acción de tutela, con respecto al principio de subsidiariedad.

### **SUBSIDIARIEDAD**

*El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.*

*Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-373 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*De acuerdo con la norma constitucional citada, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso en concreto. Por lo tanto, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>.*

*Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

*Adicionalmente, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De las pruebas obrante en el expediente, se observa que la señora NEDID YANETH ESTRADA LONDOÑO, ha elevado derechos de petición con anterioridad, que fueron resueltos oportunamente por la accionada y notificados a la señora Estrada Londoño, aportados por la UARIV en su respuesta, así:

.- Resolución No. 2014-673317 del 04 de noviembre de 2014, por medio de la cual se dispone no incluir en el RUV a la señora Nedid Yaneth Estrada Londoño con c.c. 39.358.899 y no reconoce el hecho victimizante de homicidio del señor José Fernando Estrada Londoño.

.- Resolución No. 2014-673317R del 05 de noviembre de 2015 por medio de la cual se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto con la Resolución 2014-673317 del 04 de noviembre de 2014, confirmándola y concediendo el recurso de apelación.

.- Resolución No. 20173233 del 22 de febrero de 2017, por medio del cual decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2014-673317 del 04 de noviembre de 2014 de no inclusión en el RUV, confirmándola.

Asi mismo se allegó copia del Oficio con radicado 202172011162781 del 27 de abril de 2021, por medio del cual se da respuesta a su petición radicada el 22 de abril de 2021 vía correo electrónico, en cuya respuesta se le informa el estado en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante reclamado en el escrito de tutela.

De los documentos aportados por la accionada, y conforme a lo manifestado por ella y consignado en la constancia que antecede, se advierte que lo pretendido por la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

señora Estrada Londoño es que por vía de tutela este Despacho Judicial revise el proceso administrativo de inclusión en el RUV, proceda a reconocerla como víctima del conflicto armado, ordene su inclusión en el RUV y en consecuencia le reconozca y ordene el pago de la administración administrativa que considera tiene derecho por parte de la UARIV; lo que no es procedente, toda vez que la accionada cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa judicial para reclamar la protección de sus derechos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, la presente acción de tutela se torna improcedente y carece de objeto por cuanto la accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa, adicional a ello se demostró durante el trámite de esta acción constitucional, que la señora Estrada Londoño, había elevado derechos de petición con anterioridad, los cuales fueron resueltos oportunamente, informándole que no tenía derecho a la indemnización, repuesta que fue debidamente motivada y de fondo, así mismo le fueron notificadas en debida forma, tal como lo manifestó telefónicamente; también se encuentra demostrado que la accionante interpuso los recursos de ley a los cuales tenía derecho, que fueron resueltos y notificados, es decir, que el proceso administrativo de reconocimiento como víctima del conflicto armado fue agotado en su totalidad. .

Así entonces, se negará por improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la accionante cuenta con otros medios ordinarios de defensa para reclamar la protección de sus derechos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

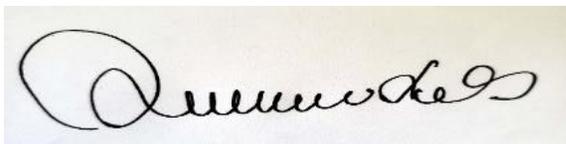
Sin más consideraciones, el Juzgado Civil con Conocimiento en procesos Laborales del Circuito de Girardota Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la presente acción de tutela, promovida por NEDID YANETH ESTRADA LONDOÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho